

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, COMO
AGENTE GESTOR DE
FAIRWAY ACQUISITIONS
FUND, LLC

Apelante

V.

JOSÉ L. FONTANEZ CÁEZ

Apelada

KLAN202300836

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Caguas

Caso Núm.:
CG2022CV03698
(702)

Sobre:
COBRO DE
DINERO – REGLA
60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

Comparece ante nosotros, Island Portfolio Services, LLC., en adelante IPS en representación de Fairway Acquisitions Fund, LLC. Mediante el recurso de apelación nos solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas. En esta, el foro primario emitió su dictamen ordenando el archivo de la causa de acción, sin perjuicio. Los hechos esenciales para comprender nuestra determinación se incluyen a continuación.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 2 de noviembre de 2022, IPS presentó una Demanda sobre cobro de dinero, conforme el proceso sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Esta reclamación se instó contra el señor José L. Fontánez Cáez. IPS detalló, en su escrito, que este último había solicitado a Banco Popular de Puerto Rico que se le extendiera una línea de crédito, mediante la cuenta

de préstamo personal núm. 10100132881450101 el 14 de enero de 2015. Sostuvo que posteriormente Fairway Acquisitions Fund, LLC, en adelante FAF, adquirió mediante cesión todos los derechos, títulos e intereses sobre dicha cuenta. Para sustentar su derecho acompañó como Anejo B, el *Bill of Sale and Assignment of Accounts*.¹ Reclamó su derecho a acelerar el término de pago del total del balance adeudado, el cual determinó ascendía a \$4,101.81, cuantía que reclamó vencida, líquida y exigible. Afirmó haber efectuado múltiples gestiones para cobrar la deuda, tales como llamadas y una carta enviada por correo certificado con acuse de recibo en cumplimiento con el Art. 17 de la Ley de Agencias de Cobro.² Acompañó, con su recurso, un Aviso de Cobro dirigido al señor José L. Fontánez Cáez a la dirección de HC 7, Box 33206 en Caguas, PR 00727.³

Así las cosas, el TPI señaló vista para el 7 de febrero del año en curso. El 16 de noviembre de 2022, el foro primario expidió la Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero dirigida a Fontánez Cáez. IPS envió la misma a la dirección de récord del demandado. Nadie reclamó la entrega.⁴ El día de la vista, según refleja la Minuta que se acompaña con el recurso, el señor Fontánez Cáez no compareció. Además, se le informó al tribunal que la Notificación Citación había sido devuelta por el servicio postal, por lo que se le solicitó al foro un término de 10 días para informar el curso de acción a seguir, plazo que fue concedido.⁵ Al cabo del término, IPS

¹ El Anejo B que se acompaña con este escrito, página 8 del apéndice, no hace referencia a la cuenta 10100132881450101.

² Ninguna agencia de cobros podrá:
[...]

13. — Radicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito. 10 LPRA sec. 981 p (13).

³ Véase, págs. 11 y 12 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 24 a 26 del apéndice.

⁵ Véase, pág. 28 del apéndice.

indicó haber conseguido otra dirección relacionada al señor Fontáñez Cáez, por lo que solicitó un nuevo señalamiento y se expidiera una nueva Notificación Citación. El foro primario expidió una nueva Notificación Citación, esta vez a ser enviada a HC 2, Box 33206 en Caguas, PR 00727 y señaló la nueva vista para el 18 de julio del año en curso. Además, le solicitó a IPS que presentara certificación que acreditara que el señor Fontáñez Cáez no se encontraba activo en servicio militar.

Un día antes de la vista, IPS petitionó al foro recurrido convertir el proceso sumario de cobro a uno ordinario. Explicó que interesaba emplazar personalmente al señor Fontáñez Cáez, pero tomando en consideración las gestiones que había que efectuar para localizarlo, necesitaba un plazo más amplio que aquel dispuesto en el proceso sumario. Conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), solicitó la conversión al trámite ordinario, de manera que pudiera contar con el término de 120 días para lograr el emplazamiento personal dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Acompañó modelo de emplazamiento con una tercera dirección. Esta vez, la dirección propuesta fue Barrio Cañaboncito, Carretera 172, Km. 4.6 en Caguas, PR 00725.

Finalmente, el día de la vista, IPS informó que la Notificación Citación había llegado devuelta por el servicio postal y que el día antes había presentado la solicitud de conversión al proceso ordinario. El foro recurrido expresó que el término concedido había vencido, por lo que desestimó el caso sin perjuicio. El 19 de julio, el foro recurrido dispuso: “no habiéndose acreditado diligencias para emplazar a la parte demandada y transcurrido el término de 120 días para emplazar conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, se dicta Sentencia ordenando el archivo de la presente causa

de acción, sin perjuicio.”⁶ Inconforme, IPS presentó reconsideración, que el TPI declaró no ha lugar. Aun inconforme, IPS compareció ante este foro y presentó dos señalamientos de error presuntamente cometidos por el foro primario, estos son:

- (a) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso de conformidad con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, pues el término de 120 días para emplazar a una parte demandada que establece la dicha regla es incompatible con el procedimiento sumario gobernado por la Regla 60 de Procedimiento Civil, según establece en Asoc. Res. Colinas Metro y. S.L.G., 2002 TSPR 11.
- (b) Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario según lo resuelto en Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández, 2020 TSPR 127, aplicando así la sanción más severa posible.

Arguye en su escrito, que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un procedimiento sumario de cobro de dinero, donde las reglas de procedimiento civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario. IPS afirma que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil es incompatible con la referida Regla 60 en cuanto a la obligación del tribunal de instancia a dictar una sentencia decretando la desestimación sin perjuicio de la causa de acción, una vez hayan transcurrido los 120 días sin que la parte demandante haya diligenciado el emplazamiento. Además, sostiene que al amparo de la Regla 4.3, transcurridos los diez días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación. Para IPS, la sentencia recurrida no procede en derecho, pues imparte la sanción más severa posible, ignorando el texto claro de la Ley y la jurisprudencia.

⁶ Véase, pág. 49 del apéndice.

II

El trámite sumario propio de la Regla 60 responde al propósito legislativo original de simplificar los procesos en causas de menor cuantía para facilitar el proceso judicial al litigante pobre. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 630-631 (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002); *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 558-559 (1975). La referida disposición establece:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario. 32 LPRA Ap. V, R. 60.

En resumen, la Regla 60, *supra*, permite la celebración de un proceso sumario de cobro de dinero cuando la cuantía reclamada no exceda los 15,000 dólares. En los pleitos que se presenten conforme el proceso sumario, las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplicarán de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario. Quiere decir que el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con el proceso sumario detallado en la Regla 60, *supra*. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 638; *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 107-108 (2021).

El tribunal podrá considerar convertir la causa de acción sumaria a un proceso ordinario. Particularmente, si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho a solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así mismo ordenarlo; y cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor. 32 LPRA Ap. V, R. 60; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 638; *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 108.

En cuanto a lo que constituye una reclamación sustancial, por parte de la parte demandada, capaz de inclinar al foro judicial a convertir el proceso a uno ordinario, se ha identificado que puede surgir cuando sea necesario el emplazamiento por edicto, la

contestación de la demanda, porque el derecho de cobro no surja de manera clara, se necesite hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas. Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2404, pág. 629; *RMCA v. Mayol Bianchi*, *supra*, pág. 109.

En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) reconoció que surgen situaciones provocadas por el silencio de la Regla 60, *supra*. Particularmente en cuanto al silencio de la Regla en el término para solicitar la conversión a un trámite ordinario; el tiempo en que el foro puede *motu proprio* así ordenarlo o el incumplimiento con el término para el diligenciamiento de la notificación citación. El TSPR coligió que la redacción de la Regla se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento, no a la desestimación del litigio. Resolvió el foro que: "...es claro que la Regla 4.3(c) es incompatible con la Regla 60 en cuanto a la obligación del tribunal de instancia a dictar una sentencia decretando la desestimación sin perjuicio de la causa de acción una vez hayan transcurrido los 120 días sin que la parte demandante haya diligenciado el emplazamiento. Es decir, por la severidad que conlleva la desestimación, y el término breve de este mecanismo sumario, decretamos que, transcurridos los diez días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c)." Entendió el TSPR que, la desestimación de una causa de acción, siendo el remedio más drástico para un litigante, es incompatible con la norma de que las controversias se resuelvan de manera justa, rápida y económica garantizando el acceso a los tribunales y el debido proceso de ley. Consideró que, existiendo un remedio como el de la conversión de

la causa de acción al trámite ordinario, la interpretación del estatuto debía inclinarse hacia la conversión, en vez de la desestimación. Claramente concluyó que, si a pesar de la diligencia del promovente para cumplir con las exigencias de la Regla 60, no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción.

III

Surge de los hechos relatados por IPS en su recurso que, estos trataron de notificar en dos ocasiones distintas al señor Fontánez Cáez, a lo que ellos identificaron ante el foro primario como direcciones de récord del demandado. Ambas notificaciones resultaron infructuosas. El día antes del tercer señalamiento de vista y, aun confrontando problemas con la notificación a la parte demandada, IPS solicitó la conversión al procedimiento ordinario, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, y ante el descubrimiento de una nueva dirección, esta vez física, que permitiría el diligenciamiento de un emplazamiento personal.

Ante el derecho antes reseñado y los hechos particulares del caso, concluimos que los errores señalados fueron cometidos. El foro primario erró al desestimar la causa de acción, por no haber acreditado las diligencias para emplazar a la parte demandada de conformidad con la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra. Claramente, el TSPR ha reiterado que las Reglas de Procedimiento Civil aplican al proceso sumario de la Regla 60, cuando no sean incompatibles con su trámite y de manera supletoria. De igual manera, la doctrina establece que las determinaciones han de inclinarse hacia la conversión del proceso a uno ordinario, en vez de la desestimación. Ante las circunstancias presentes ante el foro primario, las diligencias de IPS para notificar la reclamación

conforme las exigencias de la Regla 60 y la oportuna petición de transformación del proceso, procedía la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario y no la desestimación de la causa de acción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación del TPI de desestimar la causa de acción de IPS.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones